

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

RADICADO No. 2019-00788
PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN MUEBLE
DEMANDANTE: RENTANDES S.A.
DEMANDADOS: RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S
Y OTROS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandada, su apoderada, y la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de **APELACIÓN**, sobre el auto fechado 5 de mayo de 2021, por medio del cual se resolvió no escuchar a la demandada RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y, en consecuencia, se tuvo por no contestada la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala la inconforme que dicha decisión “configura una vulneración al Derecho Constitucional al debido proceso, toda vez que se está transgrediendo el derecho defensa y contradicción”.

También indica que es evidente el “yerro cometido” por cuanto se le está vulnerando el derecho a ejercer su defensa.

Refiere que la Corte Constitucional ha analizado cómo la omisión en la práctica y decreto de pruebas ocasiona un defecto fáctico en el trámite judicial y que ha concluido que tal negativa involucra serias limitaciones a la dirección general del proceso, la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de vacíos o deficiencias probatorias que resultan indispensables para una correcta resolución del litigio.

La parte actora recorrió oportunamente el traslado de este recurso y solicitó que la decisión cuestionada sea mantenida.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

Señala el artículo 384 numeral 4º inciso segundo del C.G.P., lo siguiente:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior,

cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel." (Subraya el despacho).

De esta disposición surge claramente que en materia de pago de la renta, para ser oída la parte demandada debe demostrar que **(i)** ha consignado a órdenes del juzgado el valor que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados, o **(ii)** presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o **(iii)** si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, por los mismos períodos a favor del arrendador.

Ninguno de esos eventos se cumple en este asunto, pues para el momento en que se profirió el auto objeto de recurso, e incluso para este momento, no obraban depósitos a órdenes del juzgado, menos se aportaron recibos expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos y tampoco se allegaron consignaciones de arrendamientos, tal como se dijo en el proveído censurado.

En ese orden, si la referida demandada no puede ser oída por cuanto no ha acreditado el pago de la renta alegada como causal de restitución, la decisión adoptada en el auto recurrido es legal, por tanto, se mantendrá y se negará el recurso subsidiario de apelación, pues si bien es cierto de conformidad con el numeral 1º del art. 321 del C.G.P. es apelable el auto que rechaza la contestación de la demanda, también lo es que dicho normativo parte de la premisa que se trate de un auto proferido "en primera instancia", lo que no ocurre en este caso por tratarse de una decisión adoptada en el trámite de un proceso de **única instancia** acorde con el numeral 9 del art. 384 Idem, toda vez que como causal de restitución se alegó exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento.

No obstante lo anterior, se observa por el despacho que debe dejarse sin valor ni efecto alguno el numeral 3º del auto censurado en el que se consignó que "Una vez vencido el término con que cuentan los demás demandados para ejercer su derecho de defensa, contado a partir de la notificación por estado de este proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda", ya que habiéndose precisado allí que la parte demandada se entendía notificada el 26 de marzo de 2021, dentro de la oportunidad legal solamente se pronunció la sociedad demandada, no así las personas naturales demandadas, por lo que no resulta ajustado haber otorgado nuevo término para que estos demandados ejercieran su derecho de contradicción.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- NO REVOCAR el auto objeto de recurso fechado 5 de mayo de 2021, por encontrarse ajustado a derecho.

2.- NEGAR la concesión subsidiaria del recurso de apelación, por lo indicado en este proveído.

3.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 3º del auto del 5 de mayo de 2021, por lo antes indicado.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

babb44f13d9866c3c9645f3ef3504783f57e56e559fb50f55df8112ec6c911
3b

Documento generado en 24/01/2022 05:13:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>